



# Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, los datos personales.

Queja Núm.: 033/2015

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: ANR

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil quince.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de enero del año en curso esta Comisión recibió el escrito de queja presentado por la C. [REDACTED], en el que expuso textualmente lo siguiente:

*"... Que el 8 de enero de 2014 interpuse ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en esta ciudad capital, querrela en contra de [REDACTED] por el delito de daño en propiedad, sin embargo, al día de hoy no me han resuelto nada. En repetidas ocasiones he acudido ante dicha Representación Social pero solo me han manifestado que siguen investigando sin darme una respuesta definitiva. Por tal motivo solicito su intervención y apoyo..."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 033/2015, y se

acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En fecha 25 de febrero de 2015, mediante oficio número 0533 signado por el C. Lic. Juan Luis Álvarez Cázares, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

*"...me permito hacer de su conocimiento, que efectivamente ante esta oficina se dio inicio al expediente de Acta Circunstanciada número [REDACTED] por denuncia presentada por la C. [REDACTED] en contra del [REDACTED] por el delito de Daño en Propiedad, expediente en el que se han llevado a la práctica todas aquéllas diligencias que hasta el momento se han considerado necesarias para su integración, de cuyo análisis somero, resulta evidente que no se justificó o más bien, no se acreditó el interés jurídico en relación con la propiedad o tenencia del bien inmueble objeto de la conducta planteada, hecho que desde su origen motivo la radicación de Acta Circunstanciada y no de Averiguación Previa, la que a la fecha ha sido motivo de archivo, al no perfeccionarse dicha circunstancia legal, es por ello que se menciona que no son ciertos los actos de que se duele la ahora quejosa, como se podrá apreciar de las copias certificadas del expediente en cita, que adjunto al presente se le remite..."*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, a la vez en virtud de lo informado se omitió la apertura de un periodo probatorio.

5. Dentro del procedimiento desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

5.1.1. Documental consistente en copias certificadas del Acta Circunstanciada número [REDACTED] iniciada por motivo de la denuncia presentada por la C. [REDACTED] en contra de [REDACTED] por el delito de Daño en Propiedad.

6. Una vez transcurrido el término de vista a las partes, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III, IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** El acto reclamado por la C. [REDACTED], consistió en que luego de haber interpuesto una denuncia ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en la cual no se ha resuelto nada, actos lo cuales se

tradujeron en la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica el cual establece la obligación de toda autoridad de sujetarse a las disposiciones legales aplicables al caso para el efecto de respetar y hacer respetar los derechos del gobernado tanto por acción como por omisión retardando la acción de la justicia.

**TERCERA.** Una vez analizados los autos que integran el expediente de queja en específico el contenido del Acta Circunstanciada número [REDACTED] iniciada por motivo de la denuncia presentada por la C. [REDACTED] en contra de [REDACTED] por el delito de Daño en Propiedad, se desprende que contrario a como lo manifiesta la quejosa, la autoridad le ha notificado acerca del trámite que se ha realizado con la indagatoria, en primer término el inicio del Acta Circunstanciada de acuerdo a lo previsto por la fracción XXIII del artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, en segundo término le fueron recibidas y desahogadas las pruebas que aportara durante la indagatoria, tal es el caso de la declaración del testigo de cargo la C. [REDACTED], declaración del presunto responsable, audiencia de conciliación entre las partes, ordenándose en general las diligencia tendientes a la debida integración del expediente el cual se ordenó su archivo en fecha 05 de diciembre del 2014, situación que se le dio conocimiento pleno a la denunciante en fecha 17 de diciembre del año referido inclusive aportó y se desahogó la declaración testimonial de la C. [REDACTED] así como aportó diversas impresiones fotografías del lugar de los hechos, de lo cual se advierte

que la quejosa ha estado enterada del trámite de la averiguación y la cual se archivara en forma definitiva en fecha 24 de febrero del año en curso ante la falta del requisito de procedibilidad y tratarse de un delito perseguible a instancia de parte ofendida de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, mismo que encuentra sustento además en la misma aseveración de la quejosa dentro de los autos del Juicio Reivindicatorio número [REDACTED], en donde textualmente refirió no contar con la posesión de predio alguno en el lugar donde se encuentra el inmueble motivo de la averiguación, argumentos los anteriores que se consideran suficientes para el efecto de determinar la inexistencia de la violación argumentada por la quejosa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación a la fracción I del artículo 65 de su Reglamento los cuales establecen textualmente: **"ARTÍCULO 46.-** *Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.* **ARTÍCULO 65.** *Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I.- Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación de derechos humanos".* En virtud de lo anterior lo procedente es decretar Acuerdo de No Responsabilidad.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como en el artículo 65 fracción I de nuestro Reglamento, se emite la siguiente:

### **D E T E R M I N A C I O N**

**ÚNICO:** Se emite Acuerdo de No Responsabilidad por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas notifíquese a las partes.

Así lo formulo el Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su reglamento.

  
**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**